

AUTO N. 01716
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control realizó visita técnica el 20 de septiembre de 2018, al señor **MAURICIO ANDRES PRIETO CAVIEDES**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.437.721, propietario del establecimiento de comercio **TINTORERIA COLORJEANS**, ubicado en la Calle 1 F No. 19 D – 25, CHIP AAA0034TXNX, de la localidad Los Mártires de esta ciudad, quien presuntamente genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público sin contar con el registro, ni permiso de vertimientos (*Previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019*), así como, genera residuos peligrosos sin que el usuario garantice su gestión y el manejo integral, al no contar con plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, no realizar la identificación de las características de peligrosidad, no adelantar actividades de envasado o empaçado, embalado y etiquetado, no presentar documento soporte donde se evidencie el seguimiento que se le realiza al transportador de residuos peligrosos, no presentar documentación soporte de la capacitación al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos, no contar medidas de carácter previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad, ni presentar el respectivo plan de contingencia.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que como resultado de la visita técnica realizada el 20 de septiembre de 2018, al establecimiento de comercio **TINTORERIA COLORJEANS**, ubicado en la Calle 1 F No. 19 D – 25, CHIP AAA0034TXNX, de la localidad Los Mártires de esta ciudad, de propiedad del señor **MAURICIO ANDRES PRIETO CAVIEDES**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.437.721, genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público sin contar con el registro, ni permiso de vertimientos (*Previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019*).

Que adicionalmente, se identificó que el señor **MAURICIO ANDRES PRIETO CAVIEDES**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.437.721, como propietario del establecimiento de comercio **TINTORERIA COLORJEANS**, ubicado en la Calle 1 F No. 19 D – 25, CHIP AAA0034TXNX, de la localidad Los Mártires de esta ciudad, genera residuos peligrosos tales como tales como empaques y envases de insumos químicos y sólidos contaminados con tinturas, sin garantizar su gestión y manejo integral, al no contar con plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, no realizar la identificación de las características de peligrosidad, no adelantar actividades de envasado o empaçado, embalado y etiquetado, no presentar documento soporte donde se evidencie el seguimiento que se le realiza al transportador de residuos peligrosos, no presentar documentación soporte de la capacitación al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos, no contar medidas de carácter previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad, ni presentar el respectivo plan de contingencia.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita técnica realizada día 20 de septiembre de 2018 emitió el **Concepto Técnico No 03054 del 27 de marzo de 2019**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

4. CONCLUSIONES

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
|--|---------------------|
| CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS | NO |
| <i>El usuario MAURICIO ANDRES PRIETO CAVIEDES genera vertimientos no domésticos con sustancias de interés sanitario provenientes de la actividad de lavado y teñido de prendas de vestir, los cuales son recolectados por un sistema de tratamiento preliminar que consta de rejillas y trampas de grasa. Luego del tratamiento, los vertimientos son dirigidos a la caja de inspección externa para ser descargados a la Red de Alcantarillado Público de la KR 19 D BIS.</i> | |
| <i>El usuario es objeto del trámite de Registro de Vertimientos en cumplimiento de la Resolución 3957 de 2009 y el Concepto Jurídico 133 de 2010. Una vez consultados los antecedentes encontrados en el</i> | |

sistema de información de la Entidad (Forest), se verifico que no se encuentra registrado ante esta Entidad.

Por otra parte, al realizar vertimientos no domésticos con sustancias de interés sanitario es sujeto a permiso de vertimientos, teniendo en cuenta que el Decreto 1076 de 2015 en el Capítulo 3 "Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos", sección 5 "De la obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento" establece:

"Artículo 2.2.3.3.5.1. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

Que es necesario hacer la aclaración de la actual suspensión del párrafo 1º del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, el cual señala que "se exceptúan del permiso de vertimiento los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público", lo anterior teniendo en cuenta que mediante el Auto 567 con fecha 13 de octubre de 2011, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera admitió la demanda de nulidad interpuesta por el Distrito Capital de Bogotá en contra del Parágrafo 1 del Artículo 41 Decreto 3930 de 2010 y que de acuerdo al Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 de la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría se concluyó lo siguiente:

"... la Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario a las fuentes hídricas y al suelo y mientras se mantenga la provisionalidad de la suspensión que hace referencia el Auto 567 del 13 de octubre de 2011, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público..."

Que dicho lo anterior, y dada la excepción contemplada en el numeral 3 del artículo 3.1.1.1, de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 de 2015, el referido párrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, aún no ha sido objeto de derogatoria por parte del precitado Decreto, toda vez que aquel, se encuentra suspendido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

"Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. - Este decreto regula integralmente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art.3º de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre las mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:

(...)

3) Igualmente, quedan excluidas de esta derogatoria las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha de expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica (...)"

Por lo anterior, se concluye que el usuario no cumple con la normatividad ambiental vigente al generar vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario, sin haber realizado las actividades requeridas para obtener el respectivo registro y permiso de vertimientos conforme a lo

establecido en el artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009 y el Concepto Jurídico 133 de 2010 y el capítulo 3 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015.

Finalmente, es de resaltar que el predio donde desarrolla actividades el establecimiento comercial TINTORERIA COLORJEANS, una vez consultada la herramienta de la Secretaría de Planeación-SINUPOT corresponde a un área de actividad Residencial y requiere de verificar la compatibilidad con la actividad que desarrolla con el fin de comprobar el cumplimiento con el Plan de Ordenamiento Territorial POT.

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

El usuario MAURICIO ANDRES PRIETO CAVIEDES en el desarrollo de su actividad y genera residuos peligrosos tales como: empaques y envases de insumos químicos y sólidos contaminados con tinturas. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el Artículo 2.2.6.1.3.1 de la Sección 3 del Capítulo 1, Título 6 del Decreto 1076 del 26/05/2015, con lo cual se concluye que el usuario incumple los literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k del mencionado Decreto.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

3. Entrada en vigencia del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1955 de 2019.

Que previo a citar la norma presuntamente trasgredida en materia de vertimientos, para el caso que nos ocupa, es de señalar que el Congreso de la República de Colombia, por medio de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “*Pacto por Colombia, Pacto por la equidad*”, decretando en los artículos 13 y 14 de la subsección 1, de la sección I, del capítulo II:

*“(...) **ARTÍCULO 13. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.*

***ARTÍCULO 14. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.** Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia. (...).”*

Que, dado el cambio normativo respecto a la exigencia del permiso y registro de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad, atendiendo el Radicado No. 2019IE123167 del 4 de junio de 2019, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo; la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a emitir el Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio de 2019 resaltando entre otros:

“(...) se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 “por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022”, por ser una Ley Orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa; gozando de superior jerarquía a las normas preexistentes

enunciadas. Así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no deben tramitar ni obtener permiso de vertimientos.”

No obstante:

“(…) Es necesario advertir que, los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente; es decir, el usuario debe cumplir los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público señalados en la Resolución 631 de 2015; razón por la cual, la empresa prestadora del servicio, está en la obligación de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimientos fijada.”

Que acto seguido, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la **Directiva No. 001 de 2019**, por medio de la cual se fijaron “*Lineamientos sobre el permiso de vertimientos a alcantarillado y su vigencia en relación a la Ley 1955 de 2019 contentiva del plan de desarrollo 2014 a 2018*”; acogiendo la totalidad de las conclusiones establecidas en el Concepto Jurídico ya mencionado. (Radicado No. 2019IE128726 del 11 de junio de 2019.)

Que, así las cosas, y si bien se presentó un conflicto normativo entre la Resolución SDA 3957 de 2009 y el Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce entonces, que la resolución SDA debe sujetarse a lo dispuesto en la nueva ley orgánica de superior categoría.

En consecuencia, a partir del pasado 27 de mayo de 2019, resulto la derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, dejando de ser exigible por parte de esta Secretaría, el registro y el permiso de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad; no obstante, no pueden omitirse las infracciones previamente evidenciadas, razón por la cual la Dirección de Control Ambiental, continuará con las investigaciones en materia de vertimientos, si encuentra mérito suficiente para ello, teniendo temporalidades ya fijadas dado el cambio de exigencia normativo.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No 03054 del 27 de marzo de 2019**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a

realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos y de residuos peligrosos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

- **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

- **Decreto 1076 de 2015** por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

“Artículo 2.2.3.3.5.1. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

- **Resolución 3957 de 2009**, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”
- **Artículo 5º. Registro de Vertimientos.** Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

Parágrafo: Cuando un Usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de los mismos.

Artículo 9º. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.

- **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**

- **Decreto 1076 de 2015**, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

“(…) ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este

plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente:

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.”

Que así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No 03054 del 27 de marzo de 2019, (2019IE69038)**, esta entidad evidenció que el señor **MAURICIO ANDRES PRIETO CAVIEDES**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.437.721, como propietario del establecimiento denominado **TINTORERIA COLORJEANS**, identificada con Nit No 19.437.721-8, y ubicado en la Calle 1 F No. 19 D – 25, CHIP AAA0034TXNX, de la localidad Los Mártires, en el desarrollo de sus actividades presuntamente genera vertimientos no domésticos a la red de

alcantarillado público sin contar con el registro, ni permiso de vertimientos (*Previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019*), así como, genera residuos peligrosos sin que el usuario garantice su gestión y el manejo integral, al no contar con plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, no realizar la identificación de las características de peligrosidad, no adelantar actividades de envasado o empacado, embalado y etiquetado, no presentar documento soporte donde se evidencie el seguimiento que se le realiza al transportador de residuos peligrosos, no presentar documentación soporte de la capacitación al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos, no contar medidas de carácter previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad, ni presentar el respectivo plan de contingencia.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **MAURICIO ANDRES PRIETO CAVIEDES**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.437.721, propietario del establecimiento de comercio **TINTORERIA COLORJEANS**, ubicado en la Calle 1 F No. 19 D – 25, CHIP AAA0034TXNX, de la localidad Los Mártires, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precipitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: "(...) 1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra del señor **MAURICIO ANDRES PRIETO CAVIEDES**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.437.721, como propietario del establecimiento de comercio **TINTORERIA COLORJEANS**, ubicado en la Calle 1 F No. 19 D – 25, CHIP AAA0034TXNX, de la localidad Los Mártires, quien en el desarrollo de su actividad presuntamente genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público sin contar con el registro, ni permiso de vertimientos (*Previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019*), así como, genera residuos peligrosos sin que el usuario garantice su gestión y el manejo integral, al no contar con plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, no realizar la identificación de las características de peligrosidad, no adelantar actividades de envasado o empacado, embalado y etiquetado, no presentar documento soporte donde se evidencie el seguimiento que se le realiza al transportador de residuos peligrosos, no presentar documentación soporte de la capacitación al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos, no contar medidas de carácter previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad, ni presentar el respectivo plan de contingencia, de conformidad con lo evidenciado en el **Concepto Técnico No 03054 del 27 de marzo de 2019**, y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo señor **MAURICIO ANDRES PRIETO CAVIEDES**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.437.721, propietario del establecimiento de comercio **TINTORERIA COLORJEANS**, ubicado en la Calle 1 F No. 19 D – 25, y al correo electrónico jabonilla00@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – El expediente **SDA-08-2021-1171**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

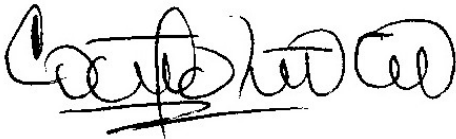
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 01 días del mes de junio del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MARINELLY FONTALVO CAMARGO C.C: 32795502 T.P: N/A

Revisó:

ANGELA MARIA RIVERA LEDESMA C.C: 1075255576 T.P: N/A

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN C.C: 79724443 T.P: N/A

PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZ C.C: 1136879550 T.P: N/A

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ C.C: 79794687 T.P: N/A

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN C.C: 79724443 T.P: N/A

CPS: CONTRATO SDA-CP-20210924 DE 2021 FECHA EJECUCION: 13/10/2020

CPS: CONTRATO 20201766 DE 2020 FECHA EJECUCION: 13/10/2020

CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021 FECHA EJECUCION: 01/06/2021

CPS: CONTRATO 2021-1100 DE 2021 FECHA EJECUCION: 31/05/2021

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 13/10/2020

CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021 FECHA EJECUCION: 31/05/2021

Aprobó:

Firmó:



SECRETARÍA DE AMBIENTE

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

01/06/2021

*ESTABLECIMIENTO: COLORJEANS
ELABORÓ: MARINELLY FONTALVO
REVISÓ: YIRLENY LOPEZ
REVISÓ: ANGELA MARIA RIVERA LEDESMA
APROBO: REINALDO GALVEZ GUTIERREZ
ACTO: AUTO INICIA PROCESO SANCIONATORIO
LOCALIDAD: LOS MARTIRES
CUENCA: FUCHA*